



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2017-Q/TC  
LIMA SUR  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
RIEGO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2019

### VISTO

El recurso de queja presentado por el Ministerio de Agricultura y Riego contra la Resolución 54, de 19 de enero de 2017, expedida por el Juzgado Especializado Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en fase de ejecución de la sentencia estimatoria emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 00043-2009-0-3003-JM-CI-01 (Expediente 02330-2011-PA/TC), que corresponde al proceso de amparo seguido en su contra por San Fernando Pachacámac Reusche SCRL.; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. A mayor abundamiento, mediante las resoluciones emitidas en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor de la ejecución de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales de la libertad. Además, precisó que la resolución denegatoria de un RAC presentado en fase de ejecución de sentencia puede cuestionarse vía recurso de queja.
5. Asimismo, mediante la sentencia emitida en el Expediente 00009-2009-PA/TC, este Colegiado precisó los requisitos de procedencia del recurso de apelación por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2017-Q/TC  
LIMA SUR  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
RIEGO

salto a favor de la ejecución de las sentencias estimatorias emitidas por el Tribunal Constitucional señalando, en su fundamento 14, que las resoluciones que deniegan dicho recurso también pueden ser cuestionadas mediante recurso de queja.

6. En el presente caso, el recurso de queja ha sido presentado contra la Resolución 54 de 19 de enero de 2017, emitida por el Juzgado Especializado Civil de Lurín de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente el recurso de apelación por salto de la quejosa. A su vez, dicho recurso fue interpuesto contra la Resolución 52 de 24 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado en fase de ejecución de sentencia, en cuya parte resolutive se señala lo siguiente:
  1. Tener por no cumplido (sic) los mandatos judiciales contenidos en las resoluciones 44, 46, 47 y 49, pese a requerimiento judicial expreso y haberse emplazado válidamente con tales actos procesales.
  2. Hacer efectivo el apercibimiento decretado en los mandatos judiciales antes referidos, y se dispone IMPONER la medida disciplinaria de MULTA COMPULSIVA Y PROGRESIVA equivalente a TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL al señor Javier Carmelo Ramos en su condición de Director de la Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura.
  3. REQUERIR a la parte demandada para que dentro del plazo improrrogable de TRES DÍAS cumpla con lo estrictamente ordenado mediante resolución 44, 46, 47 y 49, bajo apercibimiento de incrementarse la medida disciplinaria de multa a 10 URP en caso de incumplimiento, teniendo en cuenta la naturaleza de compulsiva y progresiva de la medida disciplinaria interpuesta.
  4. OFICIAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO para que disponga el cumplimiento estricto de los mandatos judiciales antes referidos, así como INFORME quienes no han cumplido con el mandato judicial contenido en la sentencia y requerido por las resoluciones 44, 46, 47 y 49, debiendo disponer la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió conforme a lo estrictamente regulado en el artículo 59 del Código Procesal Constitucional.
7. De lo anterior, se advierte que, en el presente caso, no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia para la procedencia excepcional de un RAC atípico a favor de las sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales de la libertad, entre los cuáles se encuentra el recurso de apelación por salto.
8. En efecto, como ratificó este Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 00019-2016-Q/TC, sólo el demandante vencedor se encuentra legitimado para interponer dicha modalidad de RAC atípico. Sin embargo, en el presente caso, el recurso de apelación por salto ha sido presentado por la parte que resultó vencida en el proceso de amparo correspondiente; esto es, por un sujeto procesal carente de legitimación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00013-2017-Q/TC  
LIMA SUR  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
RIEGO

9. Por tanto, puesto que la quejosa no tenía habilitada la posibilidad de presentar un RAC atípico a favor de ejecución de sentencias — y, por extensión, carecía de legitimación para presentar un recurso de apelación por salto — el presente recurso de queja debe declararse improcedente pues el recurso de apelación por salto de autos fue debidamente denegado.
10. Además, si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copias certificadas de toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, sería inoficioso declarar inadmisibles la queja a fin de que se subsanen dichas omisiones pues, conforme a lo expuesto, el recurso de queja de autos es manifiestamente improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANELES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE SARDÓN DE TABOADA